

7.- No encontrarse en el establecimiento público del documento acreditativo de la licencia de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad del espectáculo.

8.- No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión Prohibida la entrada a menores de edad.

Artículo 23°.- Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por la Consejería de Medio Ambiente, imponiéndose las sanciones que correspondan según este Reglamento, siendo de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la nonnativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 24°.- Sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrán ser corregidas con las sanciones siguientes:

Multa de 15.001 Euros a 50.000 Euros para las infracciones muy graves.

De 1.001 Euros a 15.000 Euros, para infracciones graves.

.Apercibimiento o multa de hasta 1.000 Euros, para infracciones leves.

2.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes:

La alteración social a causa de la actividad infractora.

Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la Infracción.

La cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

Cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados por infracciones tipificadas en este Reglamento y la comisión de las dos infracciones se haya producido entro del plazo de un año, la multa a imponer podrá ser la correspondiente

a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente correspondería a la infracción cometida. La toma en consideración de esta circunstancia sólo procederá si, previamente, no ha sido tenida en cuenta para detenninar la infracción sancionable.

Artículo 25°.- Sanciones accesorias.

1.- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

b) Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años, para infracciones muy graves, y hasta dos años, para infracciones graves.

c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco años, para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.

d) Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.

e) Revocación de las autorizaciones.

2.- En los casos de reincidencia que afecten de forma grave a la seguridad de las personas o bienes, condiciones de salubridad del establecimiento público, o denoten reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de aquellos, la suspensión y clausura a que se refieren las letras b) y c) del número 1 del presente artículo podrán ser de cinco años y un día a diez años por infracciones muy graves y hasta cinco años por infracciones graves.

Artículo 26°.- Medidas cautelares.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas cautelares la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de activi-